



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO
DEL

Obispado de Astorga

SUMARIO: I. Secretaría de Cámara y Gobierno: Circulares.—II. Provisorato y Vicaría general: Edictos.—III. Real Decreto de indulto.—IV. Censuras vigentes según el nuevo Código.—V. Imprescriptibilidad de las cargas espirituales.—VI. Necrología.

Secretaría de Cámara y Gobierno.

CIRCULARES.

I.

Próximo el día de la Conmemoración de los fieles difuntos, de orden de S. S. el Gobernador Ecco. (S. P.) se servirán los señores Encargados de iglesias recordar oportunamente a los fieles que en dicho día puede ganarse indulgencia plenaria *toties quoties* (a la manera de la Porciúncula) que se dignó conceder el Sumo Pontífice Pío X, de santa memoria, por decreto de la Sagrada Congregación del Santo Oficio, publicado en el número 21 del BOLETÍN ECLESIAÍSTICO del año 1915.

II.

Llamamos la atención de los Sres. Encargados de

Iglesias acerca del artículo 12 del Real Decreto de indulto, publicado en el D.O. del Ministerio de la Guerra, fecha 12 de Septiembre, y de la Instrucción 14. de las que para su cumplimiento se dieron, y se copian en este número del BOLETIN ECLESIASTICO.

Astorga, 13 de Octubre de 1919.

Dr. Angel Satué Lombó,

Can. Penit. Srio.

Provisorato y Vicaría General del Obispado.

E D I C T O S.

I.

Por el presente se llama, cita y emplaza a D. Marcelo Pérez, vecino que fué de Villavante y cuyo actual paradero se ignora, para que en el plazo de *diez días*, a contar desde la publicación de este Edicto en el BOLETIN ECLESIASTICO, comparezca a conceder o negar el consejo a su hijo Emilio Pérez Martínez para el matrimonio que tiene concertado con Julia Gómez de Castro, viuda, vecina de Corbillos de la Soba de Arriba, Obispado de León, bajo apercibimiento que, de no comparecer, se le seguirán los perjuicios a que en derecho haya lugar.

II.

También se cita, llama y emplaza a don Luciano Seco, vecino que fué de Dornillas y cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de *diez días*, a contar desde la publicación de este Edicto en el BOLETIN ECLESIASTICO, comparezca a conceder o

negar el consentimiento a su hija Avelina Seco Colino para el matrimonio que intenta contraer con Ignacio Pedrero Alvarez, también soltero, natural de Sejas de Carballeda, hijo natural de Ignacia Pedrero, de la misma vecindad, bajo apercibimiento que, de no comparecer, se le seguirán los perjuicios a que en derecho haya lugar.

Así lo acordó y firmó el M. I. Sr. Provisor y Vicario General, por ante mí, Notario mayor, en Astorga a treinta de Septiembre de mil novecientos diecinueve, de que doy fe.

Dr. Mariano Flórez.—Ante mí, *Dr. Tomás de Barrio.*

Real Decreto de indulto.

Art. 12. «Se concede indulto total a militares y marinos de todas clases que lo soliciten en el plazo de seis meses, si residen en Europa, y un año, si en otros puntos, que hubieran contraído matrimonio sin cumplir los requisitos legales a partir de la promulgación de la Ley de amnistía de 8 de Mayo del año último, y a los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron, e igualmente a los prófugos o responsables del delito o falta grave de deserción simple, excepto a los que desertaron de los Cuerpos de Africa, ya estuviesen presentes en las filas al cometerla o con licencia temporal».

Instrucción 14.^a «Se aplicarán también los beneficios de este indulto a los Curas párrocos y Jueces municipales sentenciados en el territorio de las respectivas autoridades judiciales por haber autorizado matrimonios de oficiales, clases e individuos de tropa con infracción de las prescripciones reglamentarias.

A los sentenciados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina les aplicarán el indulto las Autoridades de los distritos donde se instruyeron las sumarias. Las causas de esta clase que se hallen en tramitación serán sobreseídas si están conformes los procesados en que se les apliquen los beneficios del indulto. En otro caso se continuarán los procedimientos hasta su fallo definitivo, haciéndose entonces, si hubiera lugar a ello, aplicación de la gracia de indulto».

CENSURAS "LATÆ SENTENTIÆ,, SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO.

(Continuación) (1)

EXCOMUNIONES NO RESERVADAS.

Son cinco para los casos siguientes:

- 1.° Los autores y editores que, sin la debida licencia, procuran sean impresos los libros de la Sagrada Escritura, o sus anotaciones o comentarios (2).

Esta censura comenzó en el conc. V. de Letran (3), y fué confirmada por el de Trento para toda clase de libros de asuntos sagrados publicados sin aprobación del Ordinario (4).

Pero la Bula *Apostolicæ Sedis*, de Pío IX, §. IV, su interpretación auténtica dada por el Santo Oficio en 22 de diciembre de 1880, y la Const. *Officiorum et munerum* de León XIII, 1897, n. 48, restringieron la ampli-

(1) Véase el número anterior del BOLETIN ECLESIASTICO.

(2) Can. 2.318. § 1. Auctores et editores qui sine debita licentia sacrarum Scripturarum libros vel earum adnotationes aut commentarios imprimi curant.

(3) Cap. 3 de lib. prohib., in VII, V., 4 sub Leone X.

(4) Sess. IV., decret. de ed. et usu Sacr. libr.

tud de la expresión tridentina *libros de rebus sacris* a los de la Sagrada Escritura y a sus notas y comentarios.

Autores y editores que procuran la impresión de los libros.—Antes se decía: *Qui imprimunt aut imprimi faciunt*; con lo cual disputaban los AA. si estaban comprendidos no sólo los tipógrafos principales, sino los cajistas y otros auxiliares y cooperadores inmediatos de la edición del libro (1).

Ahora se evita toda confusión ciñéndose estrictamente en el canon 2.318 la censura a los *autores y editores* propiamente tales, o sea, a los que encargan o toman a su cuenta la impresión, no a los tipógrafos, ni siquiera a los dueños de la tipografía, si no son también editores de la obra.

Si los autores no encargan la edición, no están comprendidos en esta pena, como tampoco ellos ni los editores, si la edición no se publica (2).

Los libros de la Sagrada Escritura, sus anotaciones o comentarios.—Ya se trate del texto original, ya de versiones conformes con el mismo, ya de breves notas o amplios comentarios, aunque estén escritos por AA. católicos.

Sin la debida licencia.—Se requiere por el canon 1.385 la previa censura y la consiguiente licencia del Ordinario del lugar, propio del autor o del sitio donde

(1) Según Noldin, de poen. 104, *Ballerini-Palm.*, Comp. II., 789 nota 62: sólo incurrían la censura los dueños de la tipogr. o los impresores principales, no los cajistas y otros cooperadores; según *Genari*, de libr. prohibido, §. 120, *D' Annibale*, in *Const. Apost. Sedis*, n. 38, nota 26, por el contrario también los cooperadores inmediatos de la impresión.

(2) *F. Capello*, S. J., de *Censuris*, n. 136.

se publica y vende la edición, o bien de donde se estampa la obra. Cualquiera de estos Prelados locales puede dar la licencia de que hablamos; pero, si alguno de ellos la niega, no puede ser concedida por otro sin que antes éste sea informado de la negativa anterior.

Los religiosos necesitan, además, la licencia de su Superior mayor (1)

2.º Los que se atrevieren a mandar o a obligar que se dé sepultura eclesiástica a los infieles, apóstatas de la fé o herejes, a los cismáticos u otros ya excomulgados, ya entredichos, contrariando las prescripciones del canon 1.240, § 1 (2).

Esta censura es la contenida en el número 1.º de la serie IV. de la Bula *Apostolicae Sedis*; pero con mayor amplitud en la extensión, pues abarca más que la sepultura de los herejes notorios y los *nominatim* excomulgados o entredichos; aunque con menor facilidad para incurrir en la pena, ya que, por requerir advertencia y voluntad especial de violar la ley (*qui ausi fuerint*), cualquier ignorancia, como no sea afectada, cualquier temor, v. gr., de contravenir a las leyes civiles o incurrir en multa grave (3), o cualquier excusa de imputabilidad bastan para librar de la excomunión.

Mandar u obligar (effectu secuto). - Se entiende de los que *mandan* abusando de su autoridad gubernativa

(1) *Can* 1.385, § 3; 1391. Las versiones de la Biblia en lengua vulgar y sin notas necesitan aprobación de la Santa Sede; si las tienen tomadas principalmente de los SS. Padres y doctores católicos, pueden publicarse bajo la vigilancia y con la censura de los Obispos.

(2) *Can.* 2339. Qui ausi fuerint mandare seu cogere tradi sepulturae ecciae. infideles, apostatas a fide, vel haereticos, schismaticos aliosve excommunicatos sive interdictos contra can. 1420, 1.

(3) En Alemania y Austria la ley civil ordena en determinadas circunstancias la sepultura de herejes notorios en el cementerio católico. *Noldin.* l. c., n. 97; *Prümmer*, III, 523.

o judicial, aunque incompetente; y de los que obligan (cualesquiera que sean) empleando fuerza o miedo. (1).
Sepultura eclesiástica.—Es decir, inhumación en lugar sagrado o bendito y destinado por la autoridad eclesiástica para el sepelio de los católicos.

Algunos AA., como *Cappello* (2), dicen que para la sepultura eclesiástica de que aquí se trata se requiere, según el nuevo Código, que concurren los tres actos que enumera el canon 1.204, es a saber: conducción del cadáver a la iglesia, exequias de cuerpo presente en el mismo templo y deposición del cadáver en el lugar destinado a la sepultura de los fieles.

Es verdad que la sepultura litúrgica, *integralmente* considerada, abarca esas tres funciones rituales o sus equivalentes; y en esto no hay diversidad entre la antigua y la actual disciplina (3).

Pero mereciendo con todo rigor y en sentido propio el nombre de sepultura eclesiástica la sola inhumación en lugar sagrado; y, consistiendo comúnmente el delito que aquí se trata de reprimir en el solo sepelio en tierra sagrada de las personas indignísimas de recibirla, enumeradas en el canon 2.339, no debemos apartarnos, conforme al canon 6, de la antigua, clásica y común interpretación de sepultura eclesiástica en este punto (4); interpretación que, además, está perfectamente de acuerdo con el texto del Código (5), especialmente con el tenor de la presente censura en el can. 2.339, ya que en la frase *mandare seu cogere tradi ecclesiasticae sepulturae* se alude ciertamente a la solainhumación en lugar sagrado (6).

(1) *Alberti*, de Sep., n. 15. «Sal Terrae,» V. 461.

(2) *Cappello* l. c., 137.

(3) *Vernz*, Ius decretal. III., n. 773.

(4) *D' Annibale*, I, 393; *Ballerini-Palmieri*, VII, 322.

(5) *Canon*. 1.214, 2; 1.241, 1.242.

(6) *Canon*. 2.339; *D' Annibale*, l. c.

Infieles.—Pertenece a este grupo los que nunca entraron en la Iglesia por las puertas del bautismo, sean paganos o gentiles, judíos o mahometanos, etc.

Los catacúmenos no entran en esta categoría. Por eso, aunque mueran antes del bautismo, cuando no dejaron de recibirlo por su culpa, son reputados para la sepultura como si fueran bautizados (1).

Los niños no bautizados, hijos de padres católicos, si fallecen con la madre antes de salir a la luz, con la madre, como parte de sus entrañas, han de ser sepultados. Separados del seno materno y no bautizados, al menos condicionalmente, de suyo no deben recibir tierra sagrada (2), a no ser donde haya prevalecido la costumbre de sepultarlos con el cadáver materno (3).

Pero, aunque ilícitamente se sepulten sin la madre en el cementerio cristiano, no por ello se ha de reputar violado este lugar (4).

Apóstatas o herejes, cismáticos.—La noción exacta de estos delincuentes queda explicada sobre todo en el § II de la sec. I. de este comentario (5).

Para la censura actual es menester que se trate de la sepultura mandada o forzada de apóstatas notorios, o de herejes o cismáticos notoriamente agregados a una secta herética o cismática, y que no hayan mostrado antes de morir señales de arrepentimiento (6).

Excomulgados o sujetos a entredicho.—En ambos casos se requiere sentencia condenatoria o declaratoria; y que tampoco haya precedido a la muerte algún signo de penitencia.

(1) *Can.* 1.239, 2.

(2) *Rit. Rom.*, de exeq. parv.

(3) Ojetti, *Synopsis*, §.702; Arregui, *Summ.*, 913.

(4) *D' Annibale*, III., 15, not. 19 y otros AA.

(5) *Sal Terrae*. VII, 769.

(6) *Can.* 1.240, 1.

3.º Los que en la enajenación de bienes eclesiásticos, consistentes en cosas preciosas o bienes que se pueden conservar y exceden en valor de treinta mil pesetas, prescinden a sabiendas del beneplácito Apostólico exigido por los cánones (1).

Se comprenden en esta sanción como delincuentes todos los que ilegítimamente dan o reciben dichos bienes y los que consienten en la enajenación mencionada.

Enajenación de bienes eclesiásticos.—Se comprende no sólo la enajenación propiamente tal por donación, compraventa, permuta, cesión, etc., en que se pierde el dominio; sino también todo contrato por el cual la condición de la Iglesia se hace notablemente peor en cuanto al dominio útil o libre posesión de su sagrado patrimonio, v. gr. con arriendos por valor de más de treinta mil pesetas y por más de nueve años; con gravámenes de servidumbres pasivas o de hipotecas (2).

Bienes eclesiásticos.—Se entienden los que pertenecen en propiedad y administración a entidades eclesiásticas erigidas en personas jurídicas según las normas canónicas, como son los beneficios parroquiales, las capellanías colativas, los cabildos catedrales, las órdenes o institutos religiosos, seminarios, etc. (3).

Cosas preciosas.—Según el Código son los bienes eclesiásticos muebles, imágenes, vasos u ornamentos sagrados estimables en precio notable, o por la materia de que están compuestos o por el arte o por la antigüedad que ostentan (4).

A cuánto ha de ascender el valor en venta de estos objetos no se determina en el Código. Puede, por lo menos, seguirse la antigua pauta, sostenida por AA.

(1) *Can. 2.347, 3.º* Quod si beneplacitum apostolicum fuerit scienter praetermissum, omnes quovis modo reos... manet excommunicatio.

(2) *Can. 1.533.*

(3) *Can. 1497, § 1.*

(4) *Can. 1.497, § 2.*

graves, de no reputar por objetos preciosos sino aquellos cuyo valor exceda notablemente de mil pesetas (1).

Los títulos de valores públicos al portador, cuando constituyen el capital de fundaciones o dotes de religiosos, se consideran como cosas preciosas no enajenables sin licencia apostólica; pero con permiso del Ordinario se pueden cambiar por otros que sean, al menos, tan seguros e igualmente productivos (2).

Bienes que se pueden conservar y exceden en valor de treinta mil pesetas.—Para enajenarlos al modo antes dicho se necesita permiso de la Santa Sede, obtenido ordinariamente por medio de la S. Cong. del Concilio o por la de Religiosos cuando se trata de bienes a ellos pertenecientes. En España se puede conseguir la misma facultad de la Nunciatura.

Sin esta licencia la enajenación no sólo es ilícita, sino también inválida (3). Pero en casos de gran urgencia en que apremia la necesidad o suma conveniencia de enajenar los bienes eclesiásticos, por ejemplo, para evitar una sacrílega incautación por parte de los Gobiernos, o para conseguir una ganancia extraordinaria, que se perdería dejando pasar la ocasión presente que no admite esperas, puede presumirse la venia apostólica, avisando entre tanto, si es posible, al Ordinario propio.

Los que a sabiendas dan o reciben dichos bienes o con-

(1) *Battandier*, Guide canonique, 5 edit. p. 362, para que los objetos eclesiásticos sean preciosos y no se puedan enajenar sin la venia apostólica requiere que su valor exceda de 2.000 o 2.500 pesetas. Aunque el nuevo Código no determina la cantidad precisa para las cosas preciosas, como ha hecho ascender el tipo de los demás bienes que no puedan enajenarse sin licencia del R. Pontífice hasta más de 30.000 pesetas, parece indicar que se debe ampliar bastante la pauta antigua.

(2) Can. 1.539, § 2.

(3) Can. 1.530, § 1, 3.º y 2, 347.

sienten.—Excusa de la pena cualquier ignorancia que no sea afectada. Incurren en la censura los que *transmiten* el dominio o el usufructo prohibido, y los que *reciben* los bienes vendidos o permutados; también los que *prestan indebidamente su consentimiento*, cuando éste fuere preciso, para la estipulación del contrato.

Finalmente, se ha de advertir que la censura se incurre *effectu secuto*, o sea, cuando se verifica la enajenación.

4.º Todas las personas, de cualquiera dignidad, que de algún modo obligaren a un varón a abrazar el estado eclesiástico, o a un varón o a una mujer a entrar en religión o bien a emitir en ella profesión religiosa solemne o simple, perpétua o temporal (1).

Esta censura, fulminada para defender la libertad individual en adscribirse al estado eclesiástico o religioso, tiene sus precedentes en el Concilio de Trento (2). Se diferencia empero notablemente la actual disciplina de la anterior; pues el Concilio Tridentino sólo trataba de la coacción ejercida por los causantes principales y sus cooperadores sobre las mujeres para abrazar el estado religioso en Ordenes *regulares*; no precisamente sobre los varones, ni se refería al estado eclesiástico.

El Concilio imponía, además, excomunión a los que impedían sin causa a las mujeres la entrada en religión; mientras que el Código omite esta censura.

Con las anteriores advertencias el alcance de la presente pena es manifiesto.

Todas las personas, de cualquiera dignidad.—Solamente se excluyen por no comprendidos expresamente los Emmos. Cardenales (3).

Que obligaren de algún modo.—Basta que sea de una

(1) *Can. 2.352.*

(2) *Sess. XXV, de regul., c. 18.*

(3) *Can. 2.227, § 2.*

manera mediata e indirecta; con intimidación o coacción moral, bien que sólo sea relativamente grave, atendidas las circunstancias del sujeto activo o pasivo.

Abrazar el estado eclesiástico o la vida religiosa, o hacer profesión. —En el estado eclesiástico se ingresa por la primera clerical tonsura. La entrada en religión ha de ser en una comunidad en que se hagan públicamente votos religiosos temporales o perpétuos, no bastando el ingreso en asociaciones de vida común, pero sin votos públicos.

La excomunión se incurre *effectu secuto*, ya sea por la coacción eficaz sobre el clérigo o sobre el religioso o religiosa para la toma de hábito o para la profesión de votos.

5. Los fieles que advertidamente dejaren de denunciar en el término de un mes ante el Ordinario local o ante el Santo Oficio al sacerdote que les solicitó en confesión (1),

La obligación grave comprende a la persona ciertamente solicitada, varón o mujer; pero no le urge bajo excomunión, si fuere impúber (2)

La omisión culpable de hacer la denuncia al Ordinario del lugar donde está el penitente o al Santo Oficio, cuando excede de un mes a contar desde el conocimiento de la obligación y del término para cumplirla bajo esta censura, lleva consigo *ipso facto* excomunión l. s. no reservada.

Excusa de la obligación la muerte del confesor solicitante, la imposibilidad o gravísima incomodidad de acudir, ni aun por carta, al Ordinario o al Santo Oficio; y, generalmente o de vía ordinaria, el temor de un grave daño para sí o para sus parientes, a no ser que para evitar un grave escándalo o un peligro común se repute medio necesario tal denuncia.

(1) Can. 2.368 y 904.

(2) Can. 2.230.

Si la persona solicitada omite culpablemente el denunciar, no puede ser absuelta de esta censura antes de cumplir su obligación o prometer seriamente hacerlo.

Para mayor declaración del crimen de solicitación en cuanto a las condiciones para incurrir en él y a la forma de hacer la denuncia al Ordinario local, o al Santo Oficio transmitiendo por obligación el recurso a Roma por medio del Ordinario, véanse los tratadistas de Teología Moral *de Sacramento Poenitentiae*.

MIGUEL MOSTAZA, S. J.

Las cargas espirituales no prescriben.

R E S U M E N.

Principales hechos: D. Luis Manuel Pérez Arroyo dispuso en su testamento, otorgado en 6 de mayo de 1903, que se construyese, a expensas de sus cuantiosos bienes, una ermita en el molino de aceite, que de su propiedad tenía en la hacienda de las Torrecillas, enclavada en el término de Puente Genil. Era expresa voluntad del testador que, en esta ermita, se rezase una Misa cada domingo y día festivo, y que una vez al año se cantase una Misa solemne, aplicándolas todas en sufragio por el eterno descanso de su alma, sin que jamás faltase por ningún motivo.

En este mismo testamento, bajo el cual falleció, instituyó heredera universal a su sobrina doña María Teresa Guerrero, la cual mandó construir la ermita en el molino de las Torrecillas, y se obligó a satisfacer tanto los estipendios de las Misas, como las reparaciones del oratorio y objetos del culto, que fuesen nece-

sarias; y a este fin gravó con esta obligación algunos de los bienes heredados.

Señalóse como estipendio la suma de cinco pesetas cada Misa, y para gastos de reparación la cantidad de 335 pesetas anuales; para responder a esta carga se fijó un capital de 25.000 pesetas.

El día 16 de agosto de 1862, D. N. N. entró en posesión de la hacienda de las Torrecillas, que le fué adjudicada sólo por valor de 8.687 pesetas; porque, aunque estaba estimada en 33.687, hubo que descontar de esta suma un capital de 25.000 pesetas para responder a las cargas impuestas por la fundación.

La nombrada doña N. N. no cumplió sin embargo, ni una sola vez, estas obligaciones, por lo que el excellentísimo señor Obispo de Córdoba la demandó judicialmente el 14 de agosto de 1912, exigiéndole la cantidad de 16.388'25 pesetas por incumplimiento durante 48 años y 4 meses, más el interés legal del 5 por 100 anual.

Principales fundamentos de derecho: La fundación instituída por don Luis Manuel Pérez de Arroyo tiene el caracter de una Memoria de Misas. La carga que pesa sobre la hacienda de las Torrecillas es de carácter *espiritual*, porque tal es el fin de la fundación, que, en su día, fué expresamente aceptada por la legítima autoridad eclesiástica. Se trata, por tanto, de una fundación eclesiástica que debe estar regulada por la legislación concordada.

Es cierto que no se ha reclamado, en un espacio de tiempo superior a 40 años, el cumplimiento de esta obligación; mas *no por eso ha prescripto esta Memoria de Misas: primero*, porque los bienes de que se trata son espirituales y están, por tanto, fuera del comercio de los hombres y del alcance de la prescripción,

regulada por el art. 1936 del Código civil; *segundo*, porque siendo la presente una carga eclesiástica (puesto que se verifican en ella todos los requisitos señalados en el art. 5.º de la Instrucción concordada de 25 de junio de 1867) es obvio que la legislación aplicable es la concordada, como se reconoce en los arts. 38, párrafo 2.º, y 1976 del Código civil: ahora bien, el art. 7.º del Convenio Ley de 24 de junio de 1867 establece que los poseedores de bienes gravados con cargas eclesiásticas deberán satisfacer las obligaciones vencidas y no cumplidas por culpa de ellos mismos; y el art. 9.º de la misma disposición determina que los Prelados tienen la facultad de señalar la cantidad que, en concepto de obligaciones vencidas y no cumplidas, deban satisfacer los interesados: en donde claramente se sienta la doctrina de que son imprescriptibles las cargas piadosas, cuyo cumplimiento será siempre exigible; y *tercero*, porque para que una cosa prescriba es preciso que el poseedor la retenga en concepto de dueño; pero la señora doña N. N. sabía perfectamente desde 1862 que la hacienda de las Torrecillas estaba gravada con la obligación de que se trata, ya que se le adjudicó en una pequeñísima cantidad por haberse descontado de su valor absoluto el capital que había de responder al levantamiento de cargas.

Y no sólo es imprescriptible esta Memoria, sino que tampoco han prescrito los estipendios de las Misas no cumplidas, como claramente se deduce de las razones antes expuestas; el art. 1966, alegado por la parte demandada, no tiene aplicación al caso presente, entre otras razones, porque sólo se refiere a obligaciones que deban pagarse por años o en otros plazos más breves, y no así las obligaciones de las Memorias de Misas.

Fallo: En consecuencia, el Juez de primera instancia de Aguilar de la Frontera, don Eduardo Iglesias Portal, por sentencia del 3 de mayo de 1913, condenó a la Sra. D.^a N. N. al pago de la cantidad líquida de 16.388'25 pesetas en concepto de atrasos no satisfechos, con más el interés anual del 5 por 100, a contar desde la fecha del emplazamiento para contestar a la demanda.

Nota: Contra la anterior sentencia se interpuso apelación ante la Audiencia Territorial de Sevilla; pero antes de la vista, D.^a N. N. desistió de su intento y recurrió al Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis solicitando efectuar la redención de la Memoria y de los atrasos que judicialmente se le habían reclamado; así mismo solicitó remisión de parte de éstos, por benignidad apostólica, y habiéndose accedido a ello se verificó en la Delegación General de Capellanías la solicitada redención.



NECROLOGÍA

En los días 2 y 3 del presente mes fallecieron, respectivamente, don Melchor de Prada Elena, párroco de Quintana del Marco, en el arciprestazgo de Páramo y Vega, y don Manuel Alfonso Delgado, párroco de Bercianos, en el arciprestazgo de Vidriales.

Pertenecían a la Asociación Sacerdotal de Sufragios y tenían acreditado el cumplimiento de cargas. Hacen los números 401 y 402.

S. S. Ilma. se ha dignado conceder 50 días de indulgencia en sufragio de sus almas. (R. I. P.)